

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. DE UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 2,4 MW SITA EN TÁRREGA (LÉRIDA), INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PROMOCIONS INVERSOLAR65, S.L. (C.A.T.R. 77/2007).**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La sociedad Promocions Inversolar65, S.L. (en adelante Promocions Inversolar65) solicitó punto de conexión a la red de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. (en adelante FECSA-ENDESA), para una instalación fotovoltaica de 2,4 MW sita en el término municipal de Tárrega, provincia de Lérida. No consta en el expediente la fecha de la mencionada solicitud.

**SEGUNDO.-** El 15 de junio de 2004 FECSA-ENDESA remitió una notificación a la sociedad solicitante del punto de conexión, en la que le comunicaba las características técnico-económicas, conforme a las cuales debería llevar a cabo la conexión de la instalación.

**TERCERO.-** Ante la disconformidad de Promocions Inversolar65 sobre las condiciones establecidas por FECSA-ENDESA, se iniciaron negociaciones entre las partes que finalizaron con la firma de un contrato de conexión de fecha 26 de marzo de 2007. En él, se acordaron de mutuo acuerdo las características para conectar la instalación fotovoltaica a la red de distribución y poder evacuar 0,565 MW. La evacuación del resto de la producción de la instalación -1,835 MW- quedaba supeditada a la entrada en funcionamiento de la subestación de Tárrega.



Comisión  
Nacional  
de Energía

**CUARTO.-** Con fecha 9 de octubre de 2007, tuvo entrada en el registro de la CNE escrito de Promocions Inversolar65 por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA de una instalación fotovoltaica de 2,4 MW sita en Tárrega (Lérida).

El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 8 de mayo de 2008, ha aprobado la presente Resolución, sobre la base de los siguientes,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.- Competencia de la CNE para resolver conflictos de acceso.**

La Disposición Adicional Undécima, Tercero, 1, función decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, atribuye a la Comisión Nacional de Energía la competencia para resolver los conflictos que le sean planteados respecto de los contratos relativos al derecho de acceso a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, desarrollan la anterior atribución.

Por su parte, el artículo 62.8 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece que la Comisión Nacional de Energía resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución.

## **Segundo.- Plazo para el ejercicio de la acción ante la CNE en conflictos de acceso.**

De acuerdo con la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por la que se modifica el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, el plazo para elevar escrito de disconformidad a la CNE, por parte del solicitante de acceso, es de un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que deba entenderse denegado el acceso. El mencionado precepto establece lo siguiente:

*“El solicitante de acceso podrá elevar escrito de disconformidad a la Comisión Nacional de Energía en el plazo de **un mes** a contar desde el día siguiente a aquel en que deba entenderse denegado el acceso. Cuando la denegación del acceso se hubiere hecho de forma expresa, el plazo de **un mes** se computará desde el día siguiente a aquel en que se le haya notificado dicha denegación.”*

Por su parte, el Real Decreto 1955/2000, en su artículo 62, por el que se regula el procedimiento de acceso a la red de distribución, establece la regla relativa al plazo de tiempo transcurrido el cual habrá de entenderse denegada la petición de acceso por la sociedad distribuidora. Al respecto, el apartado 5 de dicho artículo 62 establece:

*“5. El gestor de la red de distribución de la zona comunicará en el plazo máximo de **15 días** sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 64 del presente Real Decreto. El informe se remitirá al agente peticionario.”*

La respuesta de la sociedad distribuidora a la solicitud de punto de conexión es de 15 de junio de 2004, por lo que, a la fecha de presentación del conflicto el 9



Comisión  
Nacional  
de Energía

de octubre de 2007, estaría vencido con creces el plazo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por la que se modifica el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.

Es más, aun en el caso de que se considerara como fecha de inicio del cómputo del plazo para plantear el conflicto la del contrato suscrito entre las partes el 26 de marzo de 2007, al haberse mantenido negociaciones hasta ese momento, dicho plazo también habría transcurrido sobradamente.

### **Tercero.- Sobre la naturaleza del presente conflicto.**

Sin perjuicio de lo establecido en el Fundamento Jurídico anterior, es preciso resaltar que, mediante la firma del contrato de 26 de marzo de 2007, Promocions Inversolar65 aceptó las condiciones técnicas y económicas propuestas por FECSA-ENDESA para conectar la instalación a su red de distribución.

En el escrito presentado ante la CNE el 9 de octubre siguiente, Promocions Inversolar65 puso de manifiesto su disconformidad con el contenido del acuerdo de conexión firmado con FECSA-ENDESA unos meses antes.

En consecuencia, la controversia entre Promocions Inversolar65 y FECSA-ENDESA se referiría a la conexión de la instalación fotovoltaica de referencia, y no al acceso a la red de distribución. Cabe resaltar la literalidad del contrato firmado por las partes en el que se indica expresamente que *“de mutuo acuerdo las dos partes convienen en regular las condiciones técnicas y económicas por las cuales ha de regir el presente contrato de conexión (...)”*.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido a clarificar el contenido de la diferencia conceptual y competencial entre acceso y conexión que deriva de la normativa del sector eléctrico -sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de fechas 15 de julio de 2004 (rec. casación 8079/2000), 25 de abril de 2007 (rec. casación 6559/2004), 5 de junio de 2007 (rec. casación 6453/2004) y de 29 de junio de 2007 (rec. casación 10891/2004)-. En ellas, el Tribunal Supremo ha especificado, en concreto, que la Administración General del Estado (CNE) es competente, en todo caso, en materia de acceso por implicar esta materia el derecho a hacer circular energía por las redes (lo que se entiende que involucra a la ordenación y configuración del mercado, el cual tiene ámbito supra-autonómico), y que la **Administración de las Comunidades Autónomas es competente en materia de conexión cuando las instalaciones de que se trate no afecten a más de una Comunidad Autónoma y tengan un ámbito que no supere el territorio de una Comunidad Autónoma** (aunque si el conflicto de conexión versara sobre instalaciones que afectaran a más de una Comunidad Autónoma o tuvieran un ámbito que superase el territorio de una Comunidad Autónoma, la competencia para resolver el mismo sería también estatal).

En definitiva, y por todas las razones expuestas, procede la inadmisión del conflicto instado.

A la vista de lo anterior, el Consejo de Administración, en su sesión del día 8 de mayo de 2008, acuerda

**INADMITIR** la solicitud de PROMOCIONS INVERSOLAR65, S.L., presentada en el Registro de la CNE el 9 de octubre de 2007, planteando conflicto frente a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria Turismo y Comercio, en el plazo de un mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.